

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

*En el Juzgado de Instrucción incoaron diligencias penales por un presunto delito de estafa, como consecuencia de la querrela presentada por los perjudicados, incorporándose igualmente al proceso a través de la pertinente querrela un actor popular, en representación de una determinada organización, los cuales, al igual que el Ministerio Fiscal, acusaron a los imputados A y B, como responsables en concepto de autor del delito arriba indicado, solicitando la imposición de determinada pena de prisión a lo que añadieron la responsabilidad civil y las costas procesales. Tras el correspondiente juicio oral la Audiencia dictó sentencia condenatoria imponiendo a los acusados penas de prisión y las oportunas indemnizaciones.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Qué criterios legales y jurisprudenciales existen respecto de la imposición de costas.
2. Qué resolución debería acordar sobre la Audiencia Provincial.
3. Qué posibilidades tienen los condenados de recurrir una supuesta condena en costas.

• **SOLUCIÓN:**

1. El Código Penal (CP) en el artículo 123 dispone que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, estableciendo en el artículo siguiente el contenido de las mismas incluyendo los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Las costas procesales tienen una naturaleza de mero resarcimiento de los gastos procesales soportados por la parte perjudicada por el proceso, no tienen un fundamento punitivo o sancionador, que deben ser resueltas por las sentencias o autos que pongan fin al proceso a cualquiera de sus incidentes, según se previene en el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), y por su parte el artículo 142.4.º de la mencionada Ley Procesal exige expresamente que las resoluciones judiciales contengan un pronunciamiento sobre las costas, que deberá ser motivado. Así pues el Tribunal podrá declarar de oficio las costas, condenar al pago de las mismas al acusado o imponerlas al acusador particular o al actor civil.

Acordará las costas de oficio cuando no existan motivos para imponerlas ni al acusado, ya que si fuere absuelto nunca se le impondrían (art. 240.2.º de la LECrím.), ni al querellante ni al actor civil.

Se impondrán al acusado siempre que recaiga sentencia condenatoria, así lo establece el artículo 240.2.º de la LECrim., que determina en saco de pluralidad de procesados que de ser varios fijará la cuota proporcional de que deba responder cada uno. En este punto la jurisprudencia fija un criterio de división conforme al número de delitos, dividiendo la parte correspondiente a cada delito entre los condenados, criterio que admite excepciones en razón de la diferente naturaleza del delito, o no sean responsables de manera idéntica, lo que permite establecer de manera razonada la imposición de cuotas desiguales.

Sin embargo no le serán de aplicación las correspondientes a la acusación particular cuando su actuación fue superflua o inútil, o bien mantuvo posiciones absolutamente heterogéneas con las postuladas por el Ministerio Fiscal, o con las aceptadas por la sentencia o bien pretensiones absolutamente inviables (STS de 23 de marzo de 1999).

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal (SSTS de 2 de febrero de 1996, 15 de septiembre de 1999, 25 de enero de 2001 y 15 de abril de 2002) en lo referente a la imposición de las costas de la acusación particular se ajusta a los siguientes criterios:

- Las costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluyen siempre las de la acusación particular.
- La condena en costas por el resto de los delitos incluye como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil.
- La exclusión de las costas de la acusación particular sólo procederá, cuando, como arriba se indicó, su actuación fue inútil, superflua, o bien realizó peticiones absolutamente heterogéneas respecto de lo que aceptó la sentencia.
- Cualquier alejamiento de estas reglas generales deberá ser motivado, en cuanto hace recaer las costas sobre el perjudicado y no sobre el condenado.
- La condena en costas no incluye las de la acción popular.

También podrá dictar resolución imponiendo las costas al querellante si su actuación fuere temeraria o motivada por la mala fe, bien al interponerse la querrela o bien durante la tramitación del procedimiento. Estos criterios son de aplicación al actor civil cuando sea al mismo tiempo querellante particular (STS de 6 de octubre de 1998).

2. A la vista de los criterios de aplicación arriba indicados, la resolución de la Audiencia debería imponer las costas a los condenados, fijando de manera proporcional la cuota respecto de la cual deban responder cada uno de aquéllos, y en este caso a la vista del mismo grado de responsabilidad en el delito, que es único y de aplicación a ambos imputados, deberá distribuirse por mitad entre ambos.

Es evidente que deberán incluirse las generadas por la actuación del perjudicado, que personado como acusador particular no llevó a cabo actuaciones superfluas, ni postuló pretensiones absolutamente discrepantes con la acusación pública, ni con la resolución final dictada por el Tribunal sentenciador. El hecho de que se trate de un delito perseguible de oficio, y de que su posición sea equivalente a la manifestada por el fiscal, no significa que su actuación haya sido irrelevante o inútil, cuando se inició el procedimiento mediante la querrela del perjudicado, lo que motivó una actuación importante en el proceso. El contenido de esas costas viene determinado por el artículo 241 de la LECrim., con aplicación del artículo 124 del CP que incluye los honorarios de la acusación particular.

Lo que resulta igualmente claro es que no se impondrán a los condenados las generadas por la acción popular.

3. Sin duda podrían los condenados recurrir en casación la sentencia dictada por la Audiencia, por entender infringidos los artículos 123 y 124 del CP a través del motivo recogido en el artículo 849.1.º de la LECrim., por estimar indebida la aplicación de los indicados preceptos, si bien sería difícil que prosperara siempre que la decisión siguiera los criterios jurisprudenciales vistos.

Cualquiera que fuese la sentencia que se dictara, considero que un posterior recurso de amparo no tendría visos de prosperar, ni tan siquiera de superar el trámite de admisión, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, que se regula en todos los órdenes jurisdiccionales, y específicamente en el orden penal, en los artículos 239 a 242 de la LECrim.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 142.4, 239, 240.2 y 241.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 123 y 124.**